

RESOLUCION 23 DE 2011

(26 de enero de 2011)

“Por la cual se adopta el alcance nominal mínimo de los faros a nivel nacional”

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 3 y 4 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984 y numerales 1 y 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que los numerales 1° y 2° del artículo 3° del Decreto ley 2324 de 1984 establecen como actividades marítimas las relacionadas con la señalización marítima y el control del tráfico marítimo.

Que el numeral 3 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984 establece como función de la Dirección General Marítima la de coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo.

Que el numeral 4 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984 establece como función de la Dirección General Marítima la de instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación, efectuar los levantamientos hidrográficos y producir la cartografía náutica nacional.

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984 dispone que corresponde a la Autoridad Marítima Nacional regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar entre otras.

Que el numeral 12 del artículo 5° del Decreto 5057 de 2009 establece como función de la Subdirección de Desarrollo Marítimo la de formular planes y proyectos para la instalación, construcción, administración, mantenimiento, operación y mejoramiento del material y equipo de señalización marítima en los canales públicos y controlar la ejecución por parte de las regionales, de acuerdo con las políticas que adopte la Dirección General Marítima.

Que en virtud del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, le corresponde al Director General Marítimo: *“Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones”*.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

Artículo 1°. Para los efectos de la presente resolución, se entenderá lo siguiente:

a) **Alcance Luminoso:** Es la máxima distancia a la que una determinada señal luminosa puede ser vista por el ojo del observador en un momento dado, dependiendo de la visibilidad meteorológica que haya en ese instante. Su cálculo se ve afectado por la altura de la luz, la altura del ojo del observador y la curvatura de la tierra.

b) **Alcance nominal:** Es el alcance luminoso cuando la visibilidad meteorológica es de 10 millas náuticas, lo que equivale a un factor de transmisión de $T=0.74$. Generalmente son los datos que se utilizan en las documentaciones oficiales como cartas náuticas, listado de luces, etc.

La definición de alcance nominal supone que la luz se observa sobre fondo oscuro, sin luminosidad de fondo.

Artículo 2°. Establecer el alcance nominal mínimo de los faros a nivel nacional, en 12 millas náuticas.

Artículo 3°. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2011.

ORIGINAL FIRMADO

Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**

Director General Marítimo